

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio Siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

El señor JOSE FRANCISCO VALDES MENESES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, en favor de su señora madre ANA DOLORES MENESES DE VALDEZ, en su oportunidad la titular del despacho al efectuar el estudio respectivo a la misma observo que el poder había sido conferido para iniciar demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, pero en la demanda se pretendía la Adjudicación de Apoyo TRANSITORIO de la señora ANA DOLORES MENESES DE VALDEZ, subrayándose que dicho trámite TRANSITORIO, ya no está vigente por vencimiento del régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, por ello, se debía adecuar la solicitud observando las reglas señaladas por el artículo 396 del C.G.P. Por otro lado, ni el poder ni la demanda los dirigieron en contra de la persona titular del acto jurídico (enferma), como debería ser, además que no se aclaró si la señora MENESES DE VALDEZ se puede dar a entender por sus propios medios. De la misma forma se observó que no se aportó ni se suministró, relación de otros familiares de la señora ANA DOLORES MENESES DE VALDEZ, para que sean notificados a fin de ser escuchados en el proceso, esto con el fin de que corroboren el apoyo requerido y declaren sobre la persona llamada a prestar la asistencia.

Por ello mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para subsanar los errores encontraos, la parte actora dentro de dicho término, pretendiendo subsanar el proceso, radicó memorial el día 26 de enero de 2022, pero al realizarse una revisión excautiva se encuentra que la demanda no fue subsanada en su totalidad, pues como se mencionó en precedencia el poder conferido al litigante contenía errores que debían enmendarse.

Así las cosas, el despacho le da aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, seguida por el señor JOSE FRANCISCO VALDES MENESES por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada9d2571db0babcb813f5d82ac23218c2ab952c534b5b168ee7e364c482de4b**

Documento generado en 07/06/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>